

Dirección General de Operaciones, Mercados y Sistemas de Pago

Departamento de Operaciones

Aplicación Técnica nº 3/2020

Activos adicionales de garantía de operaciones y medidas de control de riesgos

La Orientación BCE/2014/31, de 9 de julio de 2014, sobre medidas temporales adicionales relativas a las operaciones de financiación del Eurosistema y la admisibilidad de los activos de garantía (en adelante, en su versión vigente en cada momento, la “**Orientación sobre medidas temporales adicionales**”), establece determinadas normas para la realización de las operaciones de política monetaria y criterios de selección de garantías que, hasta que el Consejo de Gobierno del BCE considere que ya no son necesarias para asegurar un mecanismo adecuado de transmisión de la política monetaria, aplican conjuntamente con la Orientación BCE/2014/60, de 19 de diciembre de 2014, sobre la aplicación del marco de política monetaria del Eurosistema (en adelante, según la misma ha sido modificada con posterioridad, y junto con aquellos actos jurídicos del BCE que, en su caso, la desarrollen, complementen, modifiquen o sustituyan en cada momento, la “**Orientación sobre el marco de la política monetaria del Eurosistema**”).

El contenido de la Orientación sobre medidas temporales adicionales y de la Orientación sobre el marco de la política monetaria del Eurosistema resulta vinculante para las entidades de contrapartida del Banco de España en los términos establecidos en la cláusula I de las cláusulas generales aplicables a las operaciones de política monetaria del Banco de España, adoptadas por medio de resolución de su Comisión Ejecutiva el 11 de diciembre de 1998 y modificadas por diversos acuerdos posteriores (en adelante, en su versión vigente en cada momento, las “**Cláusulas Generales**”). Las Cláusulas Generales establecen las condiciones que, dentro de su ámbito de aplicación, son válidas para la admisibilidad de activos de garantía de las operaciones de política monetaria ejecutadas por el Banco de España (señalando que serán admisibles los activos que cumplan los requisitos previstos en la Orientación sobre el marco de la política monetaria del Eurosistema y los que establezca el Banco de España en las correspondientes aplicaciones técnicas), así como las medidas de control de riesgos, valoración y normas de uso aplicables a dichos activos admisibles (Cláusula V).

En la actualidad, el régimen temporal de aceptación por el Banco de España de activos adicionales admisibles como activos de garantía en las operaciones de política monetaria del Banco de España de acuerdo con lo previsto en la Orientación sobre medidas temporales adicionales se encuentra recogido, al amparo de las Cláusulas Generales, en la Aplicación Técnica 2/2020, sobre activos adicionales de garantía de operaciones y medidas de control de riesgos.

En respuesta a la pandemia de coronavirus (COVID-19), el Consejo de Gobierno del BCE ha adoptado una serie de medidas temporales de flexibilización de los criterios de admisión

Dirección General de Operaciones, Mercados y Sistemas de Pago

Departamento de Operaciones

de los activos de garantía, que ha incluido la modificación de la Orientación sobre medidas temporales adicionales en virtud de la Orientación BCE/2020/21, de 7 de abril de 2020.

En este contexto, y sin perjuicio de medidas adicionales o complementarias que puedan ser adoptadas próximamente, esta Aplicación Técnica deroga y sustituye la Aplicación Técnica 2/2020, al objeto de modificar el actual marco temporal de aceptación por el Banco de España de activos adicionales admisibles e introducir, de acuerdo con la Orientación BCE/2020/21, de 7 de abril de 2020, la admisión de préstamos y créditos concedidos a empresas no financieras (incluyendo pymes) y autónomos que cuenten con aval del Estado en los términos previstos por el Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19 (en adelante, el “**RDL 8/2020**”).

El art. 29 del RDL 8/2020 prevé una línea de avales a ser concedidos por el Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital para la cobertura de la financiación otorgada por entidades financieras a empresas y autónomos. Asimismo, dicho artículo establece que las condiciones aplicables a dichos avales y los requisitos a cumplir por los mismos se establecerán por Acuerdo de Consejo de Ministros y cumplirán con la normativa de la Unión Europea en materia de Ayudas de Estado.

En estos momentos, las condiciones de los avales previstos en el art. 29 del RDL 8/2020, cuya gestión administrativa será llevada a cabo por el Instituto de Crédito Oficial (en adelante, el “**ICO**”), se recogen en (i) la Resolución de 25 de marzo 2020, de la Secretaría de Estado de Economía y Apoyo a la Empresa, por la que se publica el Acuerdo del Consejo de Ministros de 25 de marzo de 2020, por el que se aprueban las características del primer tramo de la línea de avales del ICO para empresas y autónomos, para paliar los efectos económicos del COVID-19, y (ii) la Resolución de 10 de abril de 2020, de la Secretaría de Estado de Economía y Apoyo a la Empresa, por la que se publica el Acuerdo del Consejo de Ministros de 10 de abril de 2020, por el que se instruye al Instituto de Crédito Oficial a poner en marcha el segundo tramo de la línea de avales aprobada por el Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, y se establece que sus beneficiarios sean las pequeñas y medianas empresas y autónomos afectados por las consecuencias económicas del COVID-19. Estas Resoluciones prevén asimismo que las entidades que concedan la financiación a ser cubierta por los avales se adhieran a un contrato marco a ser formalizado con el ICO.

Las mismas condiciones de elegibilidad que la presente Aplicación Técnica prevé con respecto a los préstamos o créditos avalados bajo los dos primeros tramos de la línea de avales aprobada por el RDL 8/2020 resultarán de aplicación a sucesivos tramos de dicha línea de avales siempre que, a juicio del Banco de España, cuenten con las mismas características.

Adicionalmente a lo anterior, se recoge en esta Aplicación Técnica un incremento del riesgo de crédito aceptable en los activos no negociables adicionales descritos en la sección segunda. En concreto, se aumenta la probabilidad de impago máxima aceptada en un horizonte temporal de un año en estos activos a 1,5%, según la valoración realizada por el Banco de España a partir de fuentes fiables, en línea con la decisión del Eurosistema de

Dirección General de Operaciones, Mercados y Sistemas de Pago

Departamento de Operaciones

incrementar temporalmente su tolerancia al riesgo para contrarrestar los graves riesgos derivados del brote y propagación del COVID-19.

1. OBJETO DE LA APLICACIÓN

El objeto de esta Aplicación Técnica es desarrollar el régimen aplicable a los activos adicionales de garantía admisibles en operaciones de política monetaria del Banco de España, que se regirán, además de por las Cláusulas Generales, la Aplicación Técnica 1/2020, sobre activos de garantía de operaciones y medidas de control de riesgos (en adelante, tal y como la misma pueda ser modificada o sustituida en cada momento, la “**AT sobre activos de garantía**”) y demás disposiciones aplicables en cada momento, por las normas que a continuación se expresan.

2. CRITERIOS DE SELECCIÓN DE ACTIVOS ADICIONALES

2.1. Además de los activos negociables que cumplan los requisitos de elegibilidad previstos en la parte 4 de la Orientación sobre el marco de la política monetaria del Eurosistema, serán admisibles, de forma temporal, como activos de garantía de las operaciones de política monetaria del Banco de España, ciertos bonos de titulización, que no satisfacen las condiciones mínimas de calidad crediticia establecidas en la Orientación sobre el marco de la política monetaria del Eurosistema, pero sí cumplen todos los demás criterios de admisibilidad aplicables a los bonos de titulización, siempre que cuenten al menos con dos calificaciones de calidad crediticia equivalentes al nivel “BBB” de cualquier agencia de calificación aceptada¹ y cumplan además los siguientes requisitos²:

¹ En términos de valoraciones publicadas por las agencias, nivel “BBB” equivale a un mínimo de rating a largo plazo de Baa3 de Moody’s, BBB- de Fitch o Standard & Poor’s, o BBBL de DBRS.

² A efectos de este apartado 2.1. de la Aplicación Técnica:

- (1) “préstamo hipotecario”, además de los préstamos para la adquisición de vivienda garantizados por una hipoteca, incluirá los préstamos para la adquisición de vivienda (que no tengan una hipoteca) si la garantía debe abonarse inmediatamente en caso de incumplimiento. Dicha garantía puede prestarse mediante diferentes modalidades contractuales, incluidos los contratos de seguro, siempre que sean suscritos por entidades del sector público o entidades financieras sujetas a supervisión pública. La evaluación crediticia del garante a efectos de dichas garantías deberá equivaler a la categoría 3 de calidad crediticia en la escala de calificación armonizada del Eurosistema durante la vigencia de la transacción;
- (2) “pequeña empresa” y “mediana empresa” son entidades que, independientemente de su forma legal, realizan una actividad económica cuyo volumen de negocios anual o, si la entidad forma parte de un grupo consolidado, del grupo consolidado, es inferior a 50 millones de euros;
- (3) “préstamo moroso” incluirá los créditos en los que el pago del interés o del principal lleve vencido 90 días o más y el deudor se encuentre en situación de mora, tal y como se define en el punto 44 del anexo VII de la Directiva 2006/48/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 14 de junio de 2006 relativa al acceso a la actividad de las entidades de crédito y a su ejercicio², o cuando haya buenos motivos para dudar de que el pago se vaya a realizar por completo;

Dirección General de Operaciones, Mercados y Sistemas de Pago

Departamento de Operaciones

- a. Los activos subyacentes que generan rentas para el fondo de titulización deben pertenecer a alguna de las siguientes clases: i) préstamos hipotecarios residenciales; ii) préstamos o créditos a pequeñas y medianas empresas (PYMES); iii) préstamos para adquisición de automóviles; iv) cuentas a cobrar derivadas de operaciones de arrendamiento financiero; v) operaciones de crédito al consumo; y vi) derechos de crédito sobre cuentas de tarjetas de crédito.
- b. No debe haber combinaciones de activos de diferentes clases en el subyacente de un mismo fondo.

-
- (4) se entiende por "préstamo estructurado" una estructura que incluya derechos de crédito subordinados;
 - (5) se entiende por "préstamo sindicado" un préstamo dado por un grupo de prestamistas constituidos en un consorcio de préstamo;
 - (6) se entiende por "préstamo apalancado" un préstamo ofrecido a una sociedad que ya tiene un considerable grado de endeudamiento, como en los casos de financiación de una adquisición o de la toma del control de una sociedad, donde el préstamo se utiliza para la adquisición del capital de una sociedad que también es la deudora del préstamo.
 - (7) se entiende por "disposiciones sobre la continuidad de la administración de la deuda" las disposiciones de la documentación jurídica de un bono de titulización relativas al administrador de la deuda sustituto o al facilitador del administrador de la deuda sustituto (si no hay disposiciones sobre el administrador sustituto). A fin de asegurar el pago y la adecuada administración del bono de titulización, cuando sea aplicable, las disposiciones relativas al facilitador del administrador sustituto, deben contemplar la designación de un facilitador y el mandato para que se encargue de encontrar un administrador sustituto adecuado en los sesenta días siguientes al supuesto que desencadene la necesidad de sustitución. Estas disposiciones deben prever también los supuestos que desencadenen la sustitución del administrador por un administrador sustituto. Estos supuestos pueden estar basados en niveles de rating o en otras circunstancias, como, por ejemplo, el incumplimiento de las obligaciones del administrador. En el caso de las disposiciones relativas al administrador sustituto, el administrador sustituto no tendrá vínculos estrechos con el administrador. En el caso de las disposiciones relativas al facilitador del administrador sustituto, no habrá vínculos estrechos simultáneos entre el administrador, el facilitador del administrador sustituto, y el banco de cuenta del emisor.
 - (8) la vida media ponderada del tramo privilegiado de un bono de titulización se calculará como el tiempo medio ponderado que resta hasta que ese tramo se hayan reembolsado los flujos de caja esperados de ese tramo. Para los bonos de titulización retenidos aportados en garantía, en el cálculo de la vida media ponderada se presumirá el no ejercicio de las opciones de compra del emisor.
 - (9) se entiende por "vínculo estrecho" lo dispuesto en el artículo 138, párrafo 2, de la Orientación sobre el marco de la política monetaria del Eurosistema.
 - (10) se entiende por "bono de titulización retenido aportado en garantía" aquel bono de titulización utilizado en un porcentaje superior al 75% del nominal pendiente de reembolso por una entidad de contrapartida que originó el bono de titulización o por entidades con las que el originador tiene vínculos estrechos.

Dirección General de Operaciones, Mercados y Sistemas de Pago

Departamento de Operaciones

- c. Los activos subyacentes no incluirán en ningún caso operaciones de financiación que:
 - I. Se consideren en situación de morosidad en el momento de la emisión de los bonos de titulización.
 - II. Se incorporen al conjunto de activos subyacentes durante la vida de la titulización en situación de morosidad.
 - III. Sean en cualquier fecha activos estructurados, sindicados o apalancados.
- d. La documentación legal de las emisiones de bonos de titulización debe establecer disposiciones para la continuidad del servicio de administración de la deuda.

A los bonos de titulización que no tengan dos calificaciones de calidad crediticia al menos de categoría 2 dentro de la escala de calificación armonizada del Eurosistema se les aplicarán los recortes de valoración que se establecen en el anexo II bis de la Orientación sobre medidas temporales adicionales (los cuales dependerán de su vida media ponderada).

Los bonos de titulización a que se refiere este apartado no podrán ser aportados en garantía si la entidad de contrapartida, o cualquier otra entidad con la que tenga vínculos estrechos, es contratante de operaciones de cobertura de tipo de interés para el fondo de titulización.

Un banco central nacional podrá aceptar en garantía bonos de titulización cuyos activos subyacentes incluyan préstamos hipotecarios residenciales o préstamos a PYMES o ambos y que no satisfagan los requisitos de calificación mínima de calidad crediticia establecidos en la parte 4 de la Orientación sobre el marco de la política monetaria del Eurosistema y lo previsto en los puntos a), b), c) y d) del párrafo primero y en el párrafo tercero de este apartado 2.1, siempre que cumplan con los demás requisitos de admisibilidad aplicables a bonos de titulización establecidos en la Orientación sobre el marco de la política monetaria del Eurosistema y tengan dos calificaciones de calidad crediticia de, al menos, categoría 3 dentro de la escala de calificación armonizada del Eurosistema. Para que esta excepción sea aplicable, los bonos tendrán que estar emitidos antes del 20 de junio de 2012. Su recorte de valoración será el establecido en el anexo II bis de la Orientación sobre medidas temporales adicionales (el cual dependerá de su vida media ponderada).

- 2.2.** Los activos negociables denominados en libra esterlina, yen japonés o dólar estadounidense serán admitidos en garantía de operaciones de política monetaria del Eurosistema siempre que cumplan los siguientes requisitos:

Dirección General de Operaciones, Mercados y Sistemas de Pago

Departamento de Operaciones

- a. que hayan sido emitidos y registrados y sean liquidables dentro del área euro;
- b. que el emisor esté establecido en el Espacio Económico Europeo; y
- c. que satisfagan los restantes criterios de admisibilidad en la parte 4 de la Orientación sobre el marco de la política monetaria del Eurosistema.

Las valoraciones de estos activos realizadas con precios de mercado o sustitutivos de éstos serán reducidas en un 16% si los activos están denominados en libra esterlina o dólar estadounidense, y en un 26% si lo están en yen japonés.

Estos instrumentos de renta fija negociables, cuando tengan cupones vinculados a un tipo de mercado monetario de la moneda en que estén denominados, o a un índice de inflación para el país en cuestión que no contenga estructuras complejas (como pueden ser los rangos discontinuos, devengos específicos para algunos tramos o con mecanismos que limiten la variación del tipo de interés), constituirán también garantías admisibles para las operaciones de instrumentación de política monetaria del Eurosistema.

El Eurosistema podrá publicar una lista de otros tipos de interés en moneda extranjera de referencia que sean aceptables además de los reseñados aquí, por medio del sitio en internet del BCE (www.ecb.europa.eu) previa aprobación de su Consejo de Gobierno. Sólo serán aplicables a los activos denominados en moneda extranjera admisibles como garantía según lo previsto en este apartado 2.2 los apartados 2.1, 2.4, 6, 7 y 8 de esta Aplicación Técnica.

2.3. Además de los activos no negociables descritos en la sección 2 de la parte segunda de la AT sobre activos de garantía, serán admisibles, de forma temporal, como activos de garantía de las operaciones de política monetaria del Banco de España los préstamos y créditos al corriente de pago a empresas no financieras y organismos del sector público, que no sean hipotecarios, denominados en euros o en otras de las principales divisas, cuyo riesgo de crédito estimado, según la valoración realizada por el Banco de España a partir de fuentes fiables, tenga una probabilidad de impago igual o inferior al 1,5% en un horizonte temporal de un año. Estos activos no negociables deben estar sujetos a la ley española.

En circunstancias excepcionales el Banco de España podrá aceptar, previa aprobación del Consejo de Gobierno del BCE, préstamos o créditos en aplicación de los criterios de admisibilidad y medidas de control de riesgos establecidos por otro banco central nacional del Eurosistema, de acuerdo con las normas específicas que este tenga aprobadas para los activos no negociables adicionales, préstamos o créditos sujetos a la ley de otro Estado miembro del área del euro o incluidos en una cartera de créditos o garantizados por activos inmobiliarios, si la ley aplicable al crédito o deudor correspondiente (o en su caso, al garante) es la de otro Estado miembro del área del euro. En caso de ser necesaria la cooperación entre dichos bancos centrales para la aceptación de tales préstamos y créditos, será preciso un acuerdo previo bilateral entre

Dirección General de Operaciones, Mercados y Sistemas de Pago

Departamento de Operaciones

el Banco de España y el banco central que corresponda, sujeto a previa aprobación del Consejo de Gobierno del BCE.

- 2.4.** Sobre la base de una decisión expresa al efecto del Consejo de Gobierno del BCE, los umbrales de calidad crediticia del Eurosistema establecidos en la Orientación sobre el marco de la política monetaria del Eurosistema para los activos negociables admisibles en garantía no serán de aplicación a los instrumentos de renta fija negociables emitidos o plenamente garantizados por el gobierno central de un Estado miembro de la zona del euro sujeto a un programa de la Unión Europea/Fondo Monetario Internacional, mientras el Consejo de Gobierno considere que ese Estado miembro cumple las condiciones del programa macroeconómico o de ayuda financiera.
- 2.5.** Los instrumentos de renta fija negociables emitidos por el gobierno central de la República Helénica que no cumplan los requisitos mínimos de calidad crediticia del Eurosistema para activos negociables establecidos en los artículos 59 y 71, así como en la parte 4 título II, capítulo 2, de la Orientación sobre el marco de la política monetaria del Eurosistema, pero sí cumplan todos los demás criterios de admisibilidad aplicables establecidos en la misma, serán admisibles, de forma temporal, como activos de garantía de las operaciones de política monetaria del Banco de España.

Los instrumentos de renta fija negociables referidos en el párrafo anterior estarán sujetos a los recortes de valoración que se establecen en el anexo II ter de la Orientación sobre medidas temporales adicionales (los cuales dependerán de su calidad crediticia y su vida residual tal y como como se detalla en dicha orientación).

- 2.6.** Además de los activos no negociables descritos en la sección 2 de la parte segunda de la AT sobre activos de garantía y de los activos no negociables descritos en el apartado 2.3 anterior de la presente Aplicación Técnica, serán admisibles, de forma temporal, como activos de garantía de las operaciones de política monetaria del Banco de España los préstamos y créditos concedidos a empresas no financieras (incluyendo pymes) y autónomos que cuenten con aval del Estado otorgado al amparo y de conformidad con el art. 29 del RDL 8/2020 y la normativa que lo desarrolle en cada momento, sujeto a que el otorgamiento del aval haya sido previamente confirmado por el ICO, en su condición de gestor administrativo de los avales, y que la vigencia del aval se mantenga en todo momento en tanto el préstamo o crédito correspondiente continúe aportado como activo de garantía. La entidad de contrapartida que aporte préstamos o créditos de los previstos bajo el presente apartado 2.6 deberá verificar con ocasión de la aportación del activo y, con posterioridad, de manera continuada, que los préstamos o créditos cuentan con el aval del Estado en los términos previstos en la presente Aplicación Técnica, debiendo comunicar al Banco de España con carácter inmediato cualquier riesgo o incidencia que pueda llegar a afectar a la vigencia y contenido del aval. El Banco de España podrá requerir en cualquier momento a la entidad de contrapartida la entrega de la información y documentación que considere necesaria o conveniente para acreditar de manera suficiente la existencia y características del aval.

Dirección General de Operaciones, Mercados y Sistemas de Pago

Departamento de Operaciones

Los préstamos o créditos a los que se refiere el presente apartado 2.6 deberán, además de lo indicado en el párrafo anterior, cumplir con todos los requisitos de admisibilidad aplicables a derechos de crédito derivados de préstamos o créditos no hipotecarios que se establecen en la AT de activos de garantía de conformidad con lo previsto en el Título III de la Parte cuarta de la Orientación sobre el marco de la política monetaria del Eurosistema, a excepción de aquellos requisitos sobre tipos de deudores y características de avales establecido en los arts. 95.1 y 114 de dicha Orientación respecto de los cuales las características de estos préstamos indicadas en el párrafo anterior conllevan una desviación.

La información sobre los préstamos y créditos a los que se refiere el presente apartado 2.6 deberá comunicarse por la contrapartida de la siguiente forma: (i) por un lado, se realizará una comunicación referente a la parte avalada del préstamo o crédito (en adelante, la “**Parte Avalada**”), en la que se identificará al deudor y se indicará la condición de garante del Estado, y (ii) por otro lado, se efectuará una comunicación referente a la parte no avalada del préstamo o crédito (en adelante, la “**Parte No Avalada**”), en la que únicamente se identificará al deudor. La aportación como activo de garantía de los préstamos y créditos a los que se refiere el presente apartado 2.6 requerirá en todo caso la realización de las comunicaciones sobre la Parte Avalada y sobre la Parte No Avalada de cada activo aportado, y conllevará la existencia de una única prenda sobre todo el activo aportado.

Tanto en la comunicación referente a la Parte Avalada, como en la comunicación correspondiente a la Parte No Avalada se indicará el importe principal íntegro del préstamo o crédito del que derivan los derechos de crédito objeto de prenda. Respecto a las cantidades desembolsadas por el acreedor y pendientes de reintegro, en la comunicación sobre la Parte Avalada se indicarán las cantidades que correspondan al importe pendiente de reintegro avalado, y en la comunicación relativa a la Parte No Avalada se indicarán las cantidades que correspondan al importe pendiente de reintegro no avalado.

Además de resultar de aplicación los requisitos sobre el contenido de las comunicaciones electrónicas que se establecen en la sección 2 de la parte Sexta de la AT sobre activos de garantía, y sin perjuicio de lo indicado en las instrucciones del manual de uso del Sistema Integral de Gestión de Garantías disponible en la página web del Banco de España, las comunicaciones que realicen las contrapartidas en relación con los préstamos y créditos a que se refiere el presente apartado 2.6 deberán incluir los siguientes datos identificativos:

- a. Aval del Estado otorgado al amparo y de conformidad con el RDL 8/2020.

Se indicará el valor “sí” tanto en la comunicación referente a la Parte Avalada, como en la comunicación referente a la Parte No Avalada de cada activo aportado.

Dirección General de Operaciones, Mercados y Sistemas de Pago

Departamento de Operaciones

b. Referencia interna adicional de la entidad

El valor de este campo deberá coincidir en la comunicación referente a la Parte Avalada y en la comunicación relativa a la Parte No Avalada de cada activo aportado, al objeto de poder establecer una vinculación entre ambas partes.

3. VALORACIÓN DE SOLVENCIA

En relación con lo establecido en la parte 4 de la Orientación sobre el marco de la política monetaria del Eurosistema, el riesgo de crédito estimado aceptable para los activos no negociables adicionales descritos en el punto anterior, deberá ser igual o inferior al 1,5%, en términos de probabilidad de impago en un horizonte temporal de un año, según la valoración realizada por el Banco de España a partir de fuentes fiables. La aceptación de dicha probabilidad de impago máxima atribuida al acreditado se realizará teniendo en cuenta valoraciones suficientemente fiables a juicio del Banco de España. La aceptación de dichas valoraciones queda sometida a las normas contenidas en la Orientación sobre el marco de la política monetaria del Eurosistema para todos los sistemas de evaluación del riesgo de crédito y será sometida a revisión periódica por el Eurosistema.

4. VALORACIÓN DE LOS PRÉSTAMOS BANCARIOS

Los préstamos denominados en euros aceptados en garantía conforme a lo dispuesto en esta Aplicación Técnica serán valorados por su saldo dispuesto corriente en términos nominales.

Los préstamos denominados en otras divisas serán valorados por el contravalor en euros de su saldo dispuesto corriente en términos nominales. Los tipos de cambio para cálculo de contravalor serán actualizados diariamente con los publicados en el Boletín Oficial del Estado, que son coincidentes con los tipos de cambio de referencia publicados por el BCE el día hábil anterior.

A las valoraciones resultantes de los préstamos denominados en divisas se les aplicará una reducción del 16% a los denominados en dólares estadounidenses, dólares canadienses, dólares australianos, libras esterlinas y francos suizos. Una reducción del 26% se aplicará a los préstamos denominados en yenes japoneses.

Los préstamos y créditos a los que se refiere el apartado 2.6 de esta Aplicación Técnica se valorarán por su saldo dispuesto corriente en términos nominales de cada parte. La Parte No Avalada se valorará de conformidad con la calidad crediticia del deudor, y la Parte Avalada se valorará teniendo en cuenta además la calidad crediticia del avalista.

Dirección General de Operaciones, Mercados y Sistemas de Pago

Departamento de Operaciones

5. RECORTES AL VALOR DE LOS PRÉSTAMOS

Se aplicarán los siguientes recortes a todos los préstamos adicionales admitidos con arreglo a lo dispuesto en esta Aplicación Técnica:

Nivel de calidad crediticia	Niveles 1 y 2 de calidad crediticia		Nivel 3 de calidad crediticia		Nivel 4 de calidad crediticia	Nivel 5 de calidad crediticia
Vida residual (años) ³	Pago de intereses a tipo fijo	Pago de intereses a tipo variable	Pago de intereses a tipo fijo	Pago de intereses a tipo variable	Pago de intereses a tipo fijo o a tipo variable	Pago de intereses a tipo fijo o a tipo variable
0 – 1	6,4%	6,4%	12%	12%	28%	40%
1 – 3	9,6%	6,4%	22,4%	12%	38,4%	48%
3 – 5	12,8%	6,4%	29,2%	12%	41,6%	51,2%
5 – 7	14,8%	9,6%	34,4%	22,4%	44%	52,8%
7 - 10	19,2%	12,8%	36%	29,2%	45,6%	54,4%
>10	28%	14,8%	38,4%	34,4%	48%	56%

6. MEDIDAS DE CONTROL DE RIESGOS

El Banco de España podrá establecer límites a la utilización de este tipo de colateral por las contrapartidas.

7. APPLICACIÓN

La presente Aplicación Técnica se aplicará conjuntamente con la AT sobre activos de garantía, que seguirá siendo de aplicación sin variación alguna salvo donde la presente Aplicación Técnica establezca otra cosa. En caso de discrepancia entre esta Aplicación Técnica y la AT sobre activos de garantía, prevalecerá la primera.

³ La referencia 0-1 indica una vida residual inferior a un año, 1-3 indica una vida residual igual o superior a un año e inferior a tres años, y así sucesivamente.

Dirección General de Operaciones, Mercados y Sistemas de Pago

Departamento de Operaciones

8. MODIFICACIONES

La presente Aplicación Técnica podrá ser modificada en cualquier momento por el Banco de España, y cualquier modificación acordada será aplicable a las entidades de contrapartida tan pronto como el Banco de España lo hubiera comunicado a aquéllas mediante su publicación en su página web (www.bde.es).

La entidad de contrapartida no podrá alegar desconocimiento de esta Aplicación Técnica ni de sus modificaciones una vez que las mismas hubieran sido hechas públicas por el Banco de España.

9. ENTRADA EN VIGOR Y DEROGACIÓN

Esta Aplicación Técnica entrará en vigor el 27 de abril de 2020, fecha a partir de la cual quedará derogada la Aplicación Técnica 2/2020, sobre activos adicionales de garantía y medidas de control de riesgos. Las previsiones de la presente Aplicación Técnica resultarán de aplicación desde dicha fecha, excepto las previsiones relacionadas con la admisión de los activos no negociables a los que se refiere el apartado 2.6 de la presente Aplicación Técnica, que resultarán de aplicación a partir del 11 de mayo de 2020.

Juan Ayuso Huertas
Director General de Operaciones,
Mercados y Sistemas de Pago